

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Marzo 8 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 139
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2021-00059-00
De: Jorge Agudelo Gallego
Ddo: Jairo Betancourt Velásquez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el Señor Jorge Agudelo Gallego, solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor Jairo Betancourt Velásquez, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que la demanda no fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en virtud a que encontramos;

Los hechos que le sirven de fundamento a la demanda no guardan relación con las pretensiones, pues miremos lo siguiente:

1. Se narra que hubo un mutuo por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000, 00).
2. Se habla de una suma de dinero por concepto de intereses de plazo que fue capitalizada, pero no se establece la suma exacta y en que lapso está comprendida la misma.
3. No se señala el lapso en la que se pretende los intereses de plazo.
4. No se señala la fecha desde la cual se pretenden los intereses de mora.
5. Aunado a ello, no se aportó el título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de las sumas de dinero que se pretenden en la demanda.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Doctor JOSÉ MANUEL ARAUJO SOLARTE, abogado portador de la T. P. No. 177519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03b332ae541400e55f444e47f6e0cca12b7cb86db1f0d6bb8c772ecabfc022
a**

Documento generado en 18/03/2021 02:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Marzo 9 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 140
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00054 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el señor MANUEL ALEJANDRO HENAO ZULUAGA, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor JONNY ALEXANDER ZÚÑIGA ORTEGA, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 y 431 ibídem y estando respaldada para la ejecución con títulos de plazo vencido (3 letras de cambio por valor cada una de \$20.000.000; por capital vencido el 1° de mayo, 15 de mayo y 30 de mayo de 2018) garantizas a través de la Escritura Pública No. 2164 de 10 de octubre de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor del señor MANUEL ALEJANDRO HENAO ZULUAGA, las cuales prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el referido artículo 431.-

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real a favor del Señor **MANUEL ALEJANDRO HENAO ZULUAGA**, C.C. No. 1.094.879.105 y en contra del señor **JONNY ALEXANDER ZÚÑIGA ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 6.335.196, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20.000.000) como capital, contenido en la letra de cambio de fecha 12 de febrero de 2012.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 1º de mayo de 2018 la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20.000.000) como capital, contenido en la letra de cambio de fecha 12 de marzo de 2012.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 15 de mayo de 2018 la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20.000.000) como capital, contenido en la letra de cambio de fecha 12 de abril de 2012.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 30 de mayo de 2018 la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: **Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-46296; de propiedad del demandado **JONNY ALEXANDER ZÚÑIGA ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 6.335.196. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.-

SEXTO: **Reconocer** personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme el mandato concedido, a la Dra. ELSA YOLANDA MENA HOLGUÍN, identificada con la C.C. No. 38.858.291 y T. P. No. 40.733 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5242724b6d808c22e75c5ba9f751a13efc439c100336e5809f6ddbfe82d9abe**
Documento generado en 18/03/2021 02:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real.- Sírvase proveer. Marzo 9 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 141
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00057 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Neftalí Viveros Muñoz, requiere se libre mandamiento de pago contra el señor Miguel Arcángel Paniagua, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido la Escritura Pública No. 203 del 26 de mayo de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Calima el Darién Valle del Cauca, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor del Señor Neftalí Viveros Muñoz, la cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor del señor Neftalí Viveros Muñoz y en contra del Señor Miguel Arcángel Paniagua, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$15.000.00) M/cte. por concepto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 203 del 26 de mayo de 2018.

1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero liquidados al máximo legal vigente desde el 26 de mayo de 2018, hasta el 26 de mayo de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 27 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones; y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-67185; de propiedad del demandado Señor Miguel Arcángel Paniagua, identificado con la C.C. No. 16.246.744.- Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.-

SEXTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, al Dr. Jersain Ríos Bravo, identificado con la C.C. No. 94.266.101 y T. P. No. 237.068 del C. S.J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886e8863bd41bc60d9065bf22a902ad17b4d1b016a757fcd933ea2a5dc873e2

8

Documento generado en 18/03/2021 02:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente despacho comisorio informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se re programe la diligencia de secuestro para mediados de año. Sírvase proveer. Marzo 18 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 142
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. 20195- 0188 00
Dte: Yilmar Tafur Ramírez
Dda: Lady Cardona Guayara López

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno
(2021)

Como quiera que, la mandataria judicial de la parte demandante solicita la reprogramación de la diligencia de secuestro comisionada para mediados de año, se **DISPONE**;

1. SEÑALAR nuevamente como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados en la presente comisión, el día **veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A .M.)**.

2.- Cítese a secuestre designada Dra. Hilda María Duran Caicedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13de9589559e744d41223ace0fc33d04d55e0ec3a4fd779df6fff652d713cfb2

Documento generado en 18/03/2021 03:55:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Marzo 10 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 143
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 2020-00119-00
Dte: Carlos Omar Velasco Hoyos
Ddos: Herederos Determinados e Indeterminados
De Mesías Salazar Castillo y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno
(2021)

El apoderado judicial del extremo demandante presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda, dando cumplimiento a casi todos los numerales.

No obstante ello, no se presentó el plano certificado por la autoridad catastral competente, es decir, el plano emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si bien es cierto, que el literal c artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, contempla la posibilidad que la parte lo presente, esto debe hacerse previa solicitud de este y esta debe ser aportada al plenario.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la presente demanda verbal especial para el Titulación de la Posesión Material por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4d94b5658ac145032bec526d6ad3ee8da05b25acc247450c78d7f931720e9e

Documento generado en 18/03/2021 03:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>